

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00019-00

En atención al informe secretarial que antecede, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE -PRINCIPAL- (PDF 02 y 45).

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (PDF 41).

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda de reconvencción.

- PRUEBA POR INFORME:

Por cuanto no se acreditó en manera alguna el cumplimiento de la carga que el inciso 2º del artículo 173 del CGP impone a la parte interesada en la práctica de la prueba, se deniega la misma en tanto no se presentó prueba de haberla solicitado por derecho de petición, o que, habiéndolo hecho, la misma hubiere sido desatendida por las entidades respecto de las cuales se pretende su suministro (PDF 24. Pg. 7).

De acuerdo a lo anterior se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia 47001-22-13-000-2020-00006-01, avalo dicha postura”¹

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

¹ En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas**; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00226-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien modificó la sentencia de octubre 19 de 2021.
2. secretaría liquide las costas.
3. Para finalizar, en atención a los escritos que anteceden¹, se les pone de presente a los memorialistas, que la actuación del juzgado ya finalizó con las sentencias que se profirieron tanto en primera como en segunda instancia, luego entonces, cualquier manifestación al interior del proceso, no son de recibo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf. 63, 65 y 68.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00036-00

Teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de mayo de 2022¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a notificar a la parte demandada, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra más que vencido sin que el actor haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se **Resuelve:**

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Conse.028

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00767-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO	EJECUTIVO No. 2019-767 <por condena en costas a continuación de Ejecutivo> Dte: Jaime Lara Espinosa. C/ José Gerardo Londoño Saravia.
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En sentencia en audiencia de 08-NOV.-2021. Cd. 1. \$ 25.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	
REGISTRO EMBARGO.	
NOTIFICACIONES.	
EDICTO EMPLAZATORIO.	
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.	
HONORARIOS PERITO	
HONORARIOS SECUESTRE	
IMPUESTOS	
OTROS.	
TOTAL	\$ 25.000.000,00

En firme la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda, respecto del mandamiento de pago solicitado en el cuaderno 4.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00640-00

En atención a las actuaciones que antecede, el despacho resuelve:

1. Se rechaza la objeción ¹ a la liquidación allegada por la parte demandante y se aprueba la misma (pdf.113), por cuanto no se allegó una “*alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*” Art. 446 num 2° del C.G.P.

Aunado lo anterior, se le pone de presente a la abogada que representa los intereses del extremo pasivo, que la discusión del presente asunto, quedo zanjada con la sentencia que se emitió, ordenando seguir con la ejecución.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

¹ Pdf.0114

jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00413-00

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se **dispone la revocatoria** del auto del 24 de junio de 2022, toda vez que revisado el registro realizado en el Registro Nacional de personas Emplazada, se tiene que los documentos de identidad de las partes son erróneos, por lo cual, el registro realizado por parte de la Secretaría no se encuentra conforme a la normatividad vigente.

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CC	3.167.330.204	ALICIA MARIA MUÑOZ GUERRERO	06-04-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CC	5.000.000.011	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA PATRICIA MUÑOZ ZAPATA	06-04-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CC	554.200.045.700	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL MUÑOZ ROBAYO	06-04-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CC	22.012	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TOBIAS MUÑOZ ROBAYO	06-04-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CC	72.136.928	JAIME MUÑOZ	06-04-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CC	91.202.887	JORGE ANTONIO ESPINOSA MUÑOZ	06-04-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CC	4.134.102.110	MARIA ELENA MUÑOZ ZAPATA	06-04-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CC	16.196.513.520	MISAEL MUÑOZ ROBAYO	06-04-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			PERSONAS INDETERMINADAS	06-04-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	79.203.379	WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE	06-04-2022

En consecuencia, deberán efectuarse una vez más y en debida forma, teniendo en cuenta los números que identifican al extremo que debe ser emplazado.

De otro lado, dada la conducta concluyente desplegada por Edna Nataly Muñoz Muñoz (Heredera determinada del señor Misael Muñoz Robayo (PDF 47) se le tiene por notificada, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase el link del expediente y contabilícese el término de traslado con el que cuenta Edna Nataly Muñoz Muñoz para ejercer el derecho a la defensa que le asiste.

Corolario de lo anterior, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada Kimberly Rodríguez Bocanegra, como apoderada de la demandada en mención, en la forma y términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00159-00

En atención a la documental que obra en el pdf. 73, se tiene por acreditado el requerimiento efectuado en el numeral tercero del auto adiado 29 de junio de 2022 (pdf.72).

Permanezca el expediente en secretaría, en esperar de la vista pública que rematará el inmueble objeto de proceso

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00894-00

En atención a la comunicación allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (pdf. 22 y 26), se le pone en conocimiento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que, en el término de 5 días, cancele la suma señalada por concepto del trabajo que es requerido para culminar con el presente proceso y le adjunte los documentos que referidos.

Líbrese oficio a la entidad demandante y comuníquese vía E-mail, haciéndole la advertencia que deberá acatar la instrucción impartida, so pena de desacato a orden judicial.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00444-00

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el pago realizado a la DIAN (pdf.29), por parte del señor Julio Cesar Velásquez Acosta, para efectos de que se ratifique de la terminación del proceso vista en el pdf. 10, en especial respecto de la obligación No. 204119049873.

Para tal efecto, se concede el término de 5 días, so pena de solo terminar el proceso frente al pagaré No 4855529398. Secretaria envíe E-mail, al apoderado actor.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00409-00

En atención al informe secretarial que antecede, ofíciase una vez más a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la advertencia que de no acatar la instrucción, se impondrán las sanciones del Art. 44 del C.G.P., para que, en el término de 15 días, contados a partir del arribo de la comunicación, indique si la cédula de ciudadanía 20.096.527 *“se encuentra cancelado por muerte de su titular, la señora MARIELA GAMBOA VDA. DE LEÓN y de ser ello así, indique la fecha de ocurrencia de cancelación, adjunte prueba si es del caso, de la defunción de la mentada titular, e informe los nombres apellidos y cedulación de quienes figuren como hijos, padres y hermanos de dicha persona precisando además si los respectivos documentos de identidad de éstos aparecen o no activos en los registros correspondientes”*, conforme se ordenó desde el auto adiado 5 de marzo de 2021.

Las respuestas allegadas por Catastro y el IGAC, se incorporan a los autos.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00256-00

En atención a la solicitud antecedente, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 del C.GP., se autoriza el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00248-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de Mary Luz Bonilla Suárez para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Sandra Eugenia Duque Duque. las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Letra No.(s) 1/1**

1. \$ 520.200.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. Por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 12 de febrero de 2021 a 31 de diciembre de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el

despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado (a) **DEIZY TORRES ROMERO**, como apoderado(a) del(a) ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00248-00

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en la entidad bancaria que se relacionan en el numeral primero, del escrito de medidas cautelares que antecede. **Ofíciense** en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$ 1.041.000.000.

2. Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, e intereses que posea la parte ejecutada, en COMPAÑÍA NACIONAL DE COSMÉTICOS S.A.S. de sigla CONALCOS S.A.S. Límite de la medida \$1.041.000.000. **Ofíciense** a la citada entidad, en los términos del numeral 4° del art. 593 *ídem*.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que la parte ejecutada, perciba o llegue a percibir de COMPAÑÍA NACIONAL DE COSMÉTICOS S.A.S. de sigla CONALCOS S.A.S. Límite de la medida \$1.041.000.000. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00244-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4^o *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acatará lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem*¹, teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que deprecia, para luego ajustar las pretensiones de la demanda, si existe modificación alguna, incluyendo un acápite de condena. Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que aun cuando se pide el reconocimiento de perjuicios, no discriminó claramente en qué consisten los mismos, pues de un lado solicita la suma de \$150.000.000 por 132 días de incapacidad, empero, no se tiene noticia de la cifra que devengue la demandante, en su puesto laboral, lo mismo ocurre con el daño emergente, en razón a que este supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima, el cual tampoco esta debidamente discriminado.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

¹ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00237-00

En atención a la solicitud antecedente, y auscultado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 del C.GP., se autoriza el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría realícese el oficio de compensación, así como también las constancias de rigor en el SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00234-00

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de asuntos y en aplicación del artículo 42.5 del Código General del Proceso, se dispone **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero [*leasing habitacional*], de **mayor cuantía**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **NATALY STEFFANY ZOLAQUE GOMEZ**, y respecto del bien inmueble dado en tenencia e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1991170.

Dada la causal de restitución alegada, imprímasele el trámite señalado para los procesos VERBALES (artículo 368 y siguientes Código General del Proceso).

Notifíquesele al demandado del presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 *ibídem*, entregándole las copias de la demanda y sus anexos o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la parte demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente.

Infórmesele, además, que se les corre traslado del libelo por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *eiusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la togada Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00232-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Realícese presentación personal al poder allegado, o acredítese las formalidades el Art. 5º de la Ley 2213 de 2022 “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”.
2. Acatará lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem*¹, teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que deprecia, para luego ajustar las pretensiones de la demanda, si existe modificación alguna, incluyendo un acápite de condena. Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que aun cuando se pide el reconocimiento de perjuicios, no discriminó claramente en qué consisten los mismos, pues si bien solicita la suma de \$50.000.000, los daños suponen un menoscabo sufrido, el cual no está debidamente, se insiste, discriminado.
3. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00230-00

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Al tenor de lo normado en el artículo 399 del código general del proceso, diríjase la demanda en contra de los acreedores y/o litigantes que del certificado de tradición y libertad del bien objeto de acción, se desprenda, pues nótese que en el certificado mana anotaciones de inscripciones de la demanda por procesos de pertenencia, por lo cual la demanda también debe dirigirse contra los demandantes dentro de dichos procesos, a modo de ejemplo deberá dirigirse contra Néstor Fernando Rocha Malaver, Francisco Antonio Riveros Mancera y así con los demás demandantes en dichos procesos.

Igualmente deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas de notificación de cada una de las personas contra las cuales se dirige la presente demanda.

SEGUNDO: A fin de ordenar la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la expropiación, consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado, lo anterior en consonancia con lo normado en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P.

TERCERO: Alléguese certificado reciente de tradición y libertad del bien inmueble objeto del litigio, en tanto el aportada data de 21 de agosto de 2021.

CUARTO: En consonancia con lo anterior y de existir titulares de derechos reales distintos a los demandados, o gravámenes, embargos o demandas inscritas sobre el bien a expropiar, diríjase además la demanda en contra de los acreedores y/o litigantes que, del certificado de tradición y libertad, se desprenda disputan el inmueble (artículo 399 *ibídem*).

QUINTO: Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00223-00

Ingresa al despacho la presente solicitud de Régimen de Insolvencia de la señora MARTHA ISABEL GARCÍA BRAVO en su condición de persona natural comerciante.

Al respecto, si bien el artículo 2º del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, y el artículo 2º del Decreto 772 del 03 de junio de 2020, disponen que el Juez del concurso no realizará auditoria sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda, ello no es óbice para inadmitir la solicitud de reorganización por otros aspectos que se encuentran contenidos en la ley 1116 de 2006.

Así las cosas, este Despacho inadmite la solicitud de régimen de insolvencia, y con fundamento en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, subsane lo siguiente:

1. Debe allegar en debida forma, los estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de esta solicitud, de forma independiente cada uno, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, los cuales deben cumplir con las normas NIIF, por tratarse de persona natural comerciante obligada a llevar contabilidad, de conformidad a la ley 1314 de 2009, toda vez que el allegado tiene fecha mes de mayo de 2022, y la solicitud de demanda de reorganización fue presentada el 7 de julio de 2022.

2. Debe dar aplicación al numeral 3º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, allegando el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día

calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

3. Debe dar aplicación al numeral 7º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, allegando el proyecto de calificación y acreencias del deudor, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, toda vez que revisada la solicitud y anexos, éste último se encuentra ausente.

4. Debe allegar una relación de los bienes sujetos a registro (si los hubiere), debidamente identificados, para efectos del decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00220-00

Atendiendo que la demanda en su integridad reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso y de conformidad con las manifestaciones vertidas en la subsanación y en el poder que con ésta se adjuntó, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE formulada por NANCY ESTELLA GUERRERO SEGUR, en contra: i) de MARGARETH ELIZABETH SALAS HIGERA, DAVID DURAN SANCHEZ y NESTOR FERNANDEZ BARRERA, como titulares de los derechos de dominio, ii) de BLANCA ELCY CARRILLO, como acreedor hipotecario y además en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien reclamado en usucapión.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la pasiva al tenor de lo prescrito en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

SEXTO: Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho JUAN CARLOS RICO HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00076-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de julio de 2022, se requiere a la parte demandante para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., proceda en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto y so pena de desistimiento tácito de la demanda, a adelantar las gestiones tendientes a la notificación de la sociedad demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o 8º de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término concedido, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00011-00

AUTO 2 DE 2

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **NIDIA ESPERANZA BELTRAN MARTINEZ** a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**

SEGUNDO: Por estar la llamada en garantía enterada de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (art. 295 *ibídem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00011-00

Auto 1 de 2

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Iván Felipe Beltran Martinez y Nidia Esperanza Beltran Martinez, fueron notificados de la existencia de la demanda de la referencia en la forma que autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De la actitud procesal desplegada por los demandados, dígase que éstos oportunamente contestaron la demanda, se opusieron a los hechos y las pretensiones, erigieron excepciones de mérito, solicitaron la práctica probatoria y objetaron el juramento estimado.

Se reconoce personería jurídica para actuar a LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL, como abogada de Iván Felipe Beltran Martinez y Nidia Esperanza Beltran Martinez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Surtido el trámite del llamamiento en garantía que se admite en auto de esta misma fecha, se impartirá el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00338-00

Se profiere el auto de que trata el artículo 411 del Código General del Proceso, ya que concurren los presupuestos procesales de los artículos 406 y ss., *ibídem* y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

ALEJANDRO ANDRADE QUINTERO, EUGENIA DE LAS MERCEDES ANDRADE QUINTERO, MARIA IRMA CENETH ANDRADE QUINTERO, JANETH DE LOS ANGELES PARRA ANDRADE, BLANCA PATRICIA PARRA ANDRADE, HERLINDA ISABEL APONTE DE AVELLA, ANA EMILIANA APONTE DE ROJAS, JOSE MARIA APONTE QUINTERO, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda en contra de INTER SERVICIOS LTDA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO QUINTERO PINEDA. para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decretara la división *ad-valorem* de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-30270, ubicado en la Calle 50 No. 23-12 de esta ciudad.

Respecto a la forma de realizar la división, se observa que los demandantes manifestaron en la pretensión primera del libelo introductor que solicitaba la venta en subasta pública de los bienes objeto de la Litis.

Al expediente se aportó copia de los certificados de tradición y libertad del inmueble en disputa, documentos en donde consta: **i)** que Alejandro Andrade Quintero es propietario de una cuota parte equivalente al (6.25%), Eugenia de las Mercedes Andrade Quintero es propietaria de una cuota parte equivalente al (6.25%), María Irma C. Andrade Quintero es propietaria de una cuota parte equivalente al (6.25%), Blanca Patricia Parra Andrade es propietario de una cuota parte equivalente al (3.125%), Janeth de los Angeles Parra Andrade es propietario de una cuota parte equivalente al (3.125%), Herlinda Isabel Aponte de Avella es propietario de una cuota parte equivalente al (8.33%), Ana Emilia Aponte de Rojas es propietario de una cuota parte equivalente al (8,33%) y José María Aponte Quintero es propietario de una cuota parte equivalente al (8,33%); **ii)** que Interservicios S.A.S. es titular de derechos sobre el (25%) restante del predio en disputa y **iii)** Carlos Alberto Quintero Pineda es titular de derechos sobre el (25%).

Documentos anteriores de los que se infiere que tanto los demandantes como los demandados se encuentran legitimados para componer el litisconsorcio que se requiere para decidir de fondo el presente proceso.

TRÁMITE

Admitida la demanda mediante providencia adiada 11 de octubre de 2021 (PDF 0010), se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula de los bienes objeto de división y la notificación del extremo pasivo.

Así las cosas, el demandado INTER SERVICIOS LTDA se notificó mediante conducta concluyente del auto admisorio referido, el 04 de noviembre de 2021 (PDF 0010), y mediante apoderado judicial debidamente constituido, no se opuso a la demanda en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso ni tampoco formuló excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor. Sin embargo, alegó haber hecho mejoras, sobre las cuales se decidirá más adelante.

Los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO QUINTERO PINEDA, se notificaron mediante curador ad-litem quien no se opuso a la demanda en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso ni tampoco formuló excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, pero con las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el artículo 406 del Código General del Proceso establece que todo comunero puede pedir la división material o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En este orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos formas: **i)** mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes a la cuota parte de la que cada comunero sea dueño, o **ii)** a través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte, el artículo 409 de la codificación procesal actual prevé que “[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o venta solicitada, según corresponda” y que “[l]os motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, hipótesis legales cuyos trasunto subyacen en que el legislador presume que, quien guarda silencio ante pretensiones de este tipo, se aviene integralmente a las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto sub iudice se advierte que los demandantes solicitaron como pretensión principal la división *ad-valorem*, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-30270, ubicado en la Calle 50 No. 23-12 de esta ciudad, y que tanto los demandantes como los demandados son condueños del predio en litigio.

Por otra parte, no se advierte de las contestaciones arrimadas la existencia de ningún pacto, convenio o acuerdo que obligue a las partes de este proceso a permanecer en la indivisión, ni tampoco los demandados se opusieron a que se hiciera la división *ad-valorem* de los bienes objeto de la Litis.

Por lo anterior, es procedente terminar con la comunidad existente entre las partes procesales, y al no haber oposición alguna por la parte demandada, deberá decretarse la división en la forma pretendida en el libelo introductor, esto es, mediante la venta de las cosas comunes.

Sea el momento para anotar, que si bien es cierto que con la contestación de la demanda sociedad reclamó el reconocimiento de las mejoras que le había hecho a los bienes a dividir, lo cierto es que su dicho no fue soportado con el respectivo juramento estimatorio en los términos del artículo 206.

Igualmente la sociedad demandada no describió y no aportó las pruebas que consideró pertinentes para demostrar las mejoras que afirmó haber costado con su patrimonio. Circunstancias que hacen preciso memorar lo dispuesto en el artículo 412 del código general del proceso disposición que reza: *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor”*, es por lo anterior que no es posible el reconocimiento de las mejoras solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división *ad-valorem* del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-30270, ubicado en la Calle 50 No. 23-12.

SEGUNDO: Registrada como se encuentra la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de división (PDF 0026), se **DECRETA** su secuestro, y por lo que se comisiona al Juez Civil Municipal y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para tal fin. Al comisionado, se le confieren amplias facultades incluso la de designar secuestro y fijarle sus honorarios.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

TERCERO: Los gastos que demande esta división, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos de cuota.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00212-00
(auto 1 de 2)**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Al tenor del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y conforme al escrito que obra en el pdf. 67, se tiene por notificado al Carlos Luis Fernando Gutiérrez Castilla, del auto admisorio de la demandada, quien guardó silencio.

2. Por secretaria córrase traslado de la(s) defensa(s) planteada(s) por la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. (COMINGEL S.A.), y el CONSORCIO PARQUES RINCÓN DE SUBA, de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que la parte demandante se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00

En atención a que, tanto en la demanda principal como en los llamamientos en garantía, se encuentran fenecidos los términos de traslado de las excepciones de mérito que en cada una de dichas actuaciones se presentaron; se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 24 de enero del año 2023, a la hora de las 9:30 am.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que “*salvo que se requiera la práctica de otras pruebas*”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

**a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE -
PRINCIPAL- (fl.PDF 04).**

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial, al igual que al momento de descorrer las excepciones de mérito incoadas por los demandados.

- Interrogatorio de Parte

Sin perjuicio de los interrogatorios que se practicarán a voces del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se cita a NELSON HURTADO JARAMILLO, LUIS RAMIRO MORA BEJARANO y a quienes hagan las veces de representantes legales de las demandadas COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. a la audiencia programada en este proveído para que depongan en interrogatorio de parte deprecado.

Al unísono, de conformidad con la solicitud probatoria obrante en archivos PDF No. 44, 45, 46 Y 50, se cita igualmente al demandante JOSÉ RENE GARCÍA AROCA para que deponga declaración de parte solicitada por su procurador judicial.

- Testimonios

Cítese a CRISTIAN DAVID LONDOÑO ALZATE y JORGE GIRATA POVEDA, para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA -COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-, (PDF. 16 -CD 1- y PDF 10 -CD 2 y 4-)

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda.

- Interrogatorio de Parte

Sin perjuicio de los interrogatorios que se practicarán a voces del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se cita al demandante a la audiencia programada en este proveído para que deponga en interrogatorio de parte deprecado.

c. PRUEBAS PARTE DEMANDADA -RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.- (fl.PDF 20 -CD 1-).

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, en el escrito de llamamiento en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (PDF 01 -CD 02 y 03-).

- Interrogatorio de Parte

Sin perjuicio de los interrogatorios que se practicarán a voces del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se cita al demandante a la audiencia programada en este proveído para que deponga en interrogatorio de parte deprecado.

- Testimonios

Se pone de presente que LUIS RAMIRO MORA BEJARANO no ostenta la calidad de testigo, pues conforme se aprecia en la actuación, el mencionado es parte procesal en el presente asunto, corolario se deniega el testimonio solicitado.

Respecto del testimonio deprecado respecto del señor CRISTIAN LONDOÑO ÁLZATE, se pone de presente que, en la citación ordenada en el decreto de pruebas de la parte demandante, se practicará la deposición igualmente pedida por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

d. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA -LUIS RAMIRO MORA BEJARANO y NELSON ARMANDO HURTADO JARAMILLO- (fl.PDF 27 -CD 1- y 01 -CD 3-).

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda de reconvención.

- Interrogatorio de Parte

Sin perjuicio de los interrogatorios que se practicarán a voces del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se cita al demandante a la audiencia programada en este proveído para que deponga en interrogatorio de parte deprecado

- Dictamen pericial

A voces del artículo 227 del CGP, se concede el término de veinte (20) días a la parte demandante para que proceda a aportar el dictamen pericial anunciado en el libelo inicial.

- Testimonios

Frente a de los testimonios solicitados respecto de los señores CRISTIAN DAVID LONDOÑO ÁLZATE y JORGE GIRATA POVEDA, se pone de presente que, en la citación ordenada en el decreto de pruebas de la parte demandante, se practicará la deposición igualmente pedida por LUIS RAMIRO MORA BEJARANO y NELSON ARMANDO HURTADO JARAMILLO.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Jf.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00

Por ser procedente la solicitud que obra en el pdf. 125, secretaría obre de conformidad, librando un nuevo oficio a la cámara de comercio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00355-00

Comoquiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en la providencia del 15 de marzo de 2022 (PDF 74), por cuanto no se efectuaron en debida forma las notificaciones al extremo pasivo como ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, acto necesario para seguir con el curso del proceso, el Despacho con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 ibídem, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso verbal iniciado por **ROBERTO ALEJANDRO YEPES VALDERRAMA** en contra de **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA** y otros, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00241-00

Rechácese de plano el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 08 de julio que resolvió el recurso de reposición, lo anterior a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.¹

Atendiendo el escrito obrante a PDF 86 y de conformidad con lo previsto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA el emplazamiento de Grupo Nuevo S.A.S. Por secretaría inclúyase el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

¹ Código General del Proceso. ARTÍCULO 318. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.